

**Radicación: 080013153015-2021-00140-00, Demandante: Jairo Enrique Díaz Pérez.  
Demandando: Carlos Jesús Difilippo Valle y otros.**

alain bustos <alaindavidbustos@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 10:15

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jassir E. Lara Barros <lara.alfa@hotmail.com>

BUEN DIA.

por medio del presente correo remito a este despacho dentro del traslado de ley, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, para su trámite respectivo.

atentamente.

ALAIN BUSTOS CERVERA.  
ABOGADO PARTE DEMANDADA.

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

Ref.: Radicación: 080013153015-2021-00140-00.

Demandante: Jairo Enrique Díaz Pérez.

Demandando: Carlos Jesús Difilippo Valle y otros.

**ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA FECHADA EL DIA 20 DE ABRIL  
DE 2022.**

**ALAIN DAVID BUSTOS CERVERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición debidamente reconocida dentro del proceso indicado en el acápite de la referencia antes señalado, llego ante usted respetuosamente, con el fin de presentar recurso de apelación y su sustentación, el cual formulo de la siguiente manera:

En la demanda deprecada solicitamos se realizaran por el Despacho a su cargo, las siguientes:

**I. DECLARACIONES:**

PRIMERA: que se rechacen todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por estar alejadas de la realidad fáctica que hoy nos ocupa.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se disponga revocar el fallo emanado por el Despacho de primera instancia y condenar en costa a la parte demandante.

TERCERA: Que en virtud de la presente solicitud se ordene el desembargo inmediato del salario del hoy demandado señor CARLOS ARTURO DIFILIPPO VALLE y del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-314259.

Como fundamento de la anterior impetración se narraron los siguientes:

**I. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTARON LA DEMANDA.**

1. Mediante escrito el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial.
2. Es así como mediante auto emanado por el JUZGADO 15 CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, fue inadmitida la presente demanda.
3. Luego mediante escrito presentado por la parte demandante subsana la presente demanda, la cual fue admitida en debida forma mediante auto de fecha 28 de julio de 2021.
4. Así mismo se contestó la presente demanda por parte del suscrito en debida forma el día 15 de septiembre del año 2021, la cual se envió al correo electrónico del presente Despacho judicial, con su respectiva copia a la parte demandante.
5. El día 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante envía al juzgado del conocimiento escrito contestando las excepciones propuestas por el suscrito, y oponiéndose a la pretensión de la parte ejecutada.
6. El juzgado convocó a audiencia que trata el art 371 y 372 del C.G.P., para realizar el día 31 de marzo de la presente anualidad.
7. Mediante auto de fecha 20 de abril y notificado el día 21 de abril de esta anualidad el despacho ordena seguir adelante con la ejecución.
8. Es de anotar que en dicha audiencia antes descrita recibieron testimonios de los señores CARLOS DIFILIPPO VALLE, VANESSA DIFILLIPO VALLE, así como a la señora DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, CESAR AUGUSTO DIFILIPPO BARRIOS, ESPERANZA JIMENEZ SILVA y el hoy demandante señor JAIRO DIAZ PEREZ.

Es de anotar que en dicha diligencia quedó demostrado que el titulo valor motivo de recaudo de la presente demanda no es autónomo, dado que este nació a la vida jurídica para garantizar un pago de la compra venta de inmueble, así mismo se deja en claro a este Despacho y así lo pueden observar en el video que contiene los testimonios, sobre

en qué momento se dio la suscripción de dicho título y en qué momento se firmó la escritura de compraventa, es de entender que el Despacho se contradice en el estricto sentido cuando habla de la autonomía del título aduciendo que este es autónomo en el fallo pero en la audiencia este mismo Despacho confirma que el título está supeditado a la venta del bien inmueble.

Así mismo es claro que la parte demandante anexo al proceso documentos sin validez jurídica, los cuales se pueden apreciar en una supuesta promesa de venta la cual nunca ha estado firmada ni mucho menos aceptada por mis poderdantes, es así que no es de recibo del suscrito que este despacho acepte y utilice esta prueba precaria como medio de prueba.

En este sentido la testigo ESDPERANZA JIMENEZ SILVA, en su interrogatorio explica claramente que ella fue testigo presencial de la firma tanto de la escritura como del título valor motivo de recaudo, a lo cual ella bajo juramento asegura que la letra de cambio fue suscrita y firmada por el señor CARLOS DIFILIPPO VALLE, por un valor de \$165.000.000.00, y luego entregada al señor DIAZ PEREZ, en ese orden de ideas y dicho lo anterior se evidencia que la letra fue adulterada por el demandante hasta colocar un valor totalmente descabellado de \$1.650.000.000.00, a lo cual la misma testigo no se explica dicha cuantía.

Al momento de interrogar al hoy demandante señor JAIRO DIAZ PEREZ, este aduce que recibió la letra y la tuvo en su poder hasta que fue entregada a un abogado para su correspondiente ejecución, en ese sentido quedo claro que mis poderdantes nunca han podido tener acceso a el título valor después de suscrito este, hay surge un interrogante, ¿cómo se adulteró dicho título y quien lo realizó?, para lo cual se aprecia que los demandados nunca han podido hacerlo.

En dicha audiencia antes descrita se pudo evidenciar que el abogado del extremo ejecutante utiliza preguntas fuera de contexto, queriendo hacer inducir al error, donde el señor juez en varias ocasiones tuvo que intervenir, desconociendo el sentido de testimonios y un interrogatorio, que vale aclarar este no solicitó en ningún momento y que so pretexto de una garantía del derecho de contradicción se permitió realizar al profesional del derecho cuando el rito procesal del artículo 203 del C.G.P. no lo contempla.

En ese sentido es curioso que este Despacho le dé la razón a la parte ejecutante dado la cantidad de pruebas que obrar en el presente proceso, sonde se evidencia la mala fe de

parte del ejecutante, y su incumplimiento a los documentos firmados sin ningún vicio oculto.

Así mismo se evidencia como ya lo expuse en el sentido que la letra garantizaba la obligación de compra del bien inmueble por un valor total de \$165.000.000.00, y no por un valor de \$315.000.000.00, dado que es un valor descabellado y alejado de la realidad fáctica que hoy nos ocupa, valor este último que no tiene fundamento alguno ni aceptación por parte de mis poderdantes, ni que mucho menos responde a un concepto técnico que le apuntele.

Hay que entender que en todos los testimonios quedó establecido que mis clientes no obraron de mala fe, solo fueron asaltados en su buen proceder por el hoy demandante que quiere sacar provecho de una situación totalmente irregular creada por sí mismo, así mismo este último desconoce un documento público suscrito denominado venta de bien inmueble en el cual en su cláusula cuarta reza que este entregara el bien inmueble motivo de la venta en 90 días, a lo cual esta persona se niega y sin argumento alguno, demostrando el poco respeto que le tiene a la ley y su mal proceder.

## **II. ACTUACION PROCESAL.**

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION DE FONDO – SENTENCIA INDICADA EN CAPITULO ANTERIOR**

Es de entender que el Despacho a-quo en su decisión de fondo desconoce el cúmulo de pruebas aportadas por el suscrito, así mismo le da pleno valor probatorio a pruebas que no poseen el más mínimo soporte legal, en ese sentido no se entiende por parte del suscrito cuando se afirma que el precio pactado por la compra del bien inmueble fue de \$165.000.000.00, y que no se aporta ningún soporte para esta afirmación, a lo cual el suscrito rechaza en su totalidad, ya que si reposa en el presente proceso pruebas donde consta la venta como también la entrega del dinero con el cual se perfeccionó dicho negocio jurídico, así las cosas se desconoce porque el Despacho del conocimiento aduce que no existe prueba alguna del negocio descrito.

Recordemos que los contratos son ley para las partes es del caso recordar lo siguiente;

El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. En un sentido similar, el Código de Comercio en su artículo 864, define el contrato como un "acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...". Entendido así, el contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.

De tal forma y revisando las pruebas acordadas por las partes intervinientes en la litis, se evidencia que el único valor real pacto entre las partes fue de \$165.000.000, y no como erróneamente quien hacer ver la parte ejecutante de \$315.000.000, valor este que no posee prueba alguna ni mucho menos soporte real que se ajuste a los preceptos que en este proceso nos ocupa.

Al iniciar sus consideraciones el Juez expuso que: "...Al momento de fijarse el litigio, el juzgado fijó como problema jurídico a resolver, el de establecer si resulta procedente seguir la ejecución, en los términos anotados en el mandamiento de pago...", sin embargo, ello no responde al pronunciamiento realizado por el operador judicial en la audiencia, ya que en esa diligencia precisó dicha fijación del litigio en los siguientes términos: "...Bueno, terminadas las intervenciones del demandante y demandados procede el Juzgado a fijar el litigio en los siguientes términos: para este Despacho se encuentra debidamente acreditado que los señores CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE y VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE suscribieron la letra de cambio que es objeto de recaudo, también se encuentra debidamente probado que la causa que dio origen a la suscripción del título fue la celebración de un negocio jurídico de compra venta sobre el 42% de la cuota de propiedad que tenía el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ sobre el inmueble con matrícula 040-314259, también se encuentra debidamente acreditado mediante prueba documental y así lo admitió el demandante que se efectuó un pago por valor de 150 millones de pesos mediante consignación bancaria, también se encuentra acreditado que el pago se efectuó el 12 de febrero del año 2021 y que la escritura pública que perfeccionó el negocio jurídico de compra venta fue suscrita tiempo después, es decir, a las 11:54 de la

mañana de ese mismo día, con base en lo anterior también se encuentra debidamente probado dentro del expediente que el negocio jurídico que dio origen al título fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliario. Con base a ello es tarea que debe resolver el juzgado el determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago, pues hacia allá se tienen las pruebas que se encuentran pendientes de recaudar...”.

Ahora bien, más allá de lo anterior se tiene que en sus consideraciones el Juez expuso que la letra de cambio cumple con las exigencias generales y especiales para adquirir la calidad de título valor, “...circunstancias que sustentó en su momento la decisión de librar mandamiento de pago, consideración que a la fecha no ha variado...”, más ello no responde a lo debatido en el proceso, en el que se acreditó una causal de invalidez del documento, como lo es su falsedad ideológica.

Es más, es evidente que el Juzgados pone de presente su criterio sobre la no configuración de la alegada falta de requisitos formal del título de no haber acreditado el tenedor del título valor el pago del impuesto de timbre en absoluto, más desconoce que sobre ello cursa un recurso de apelación ante su superior funcional, no siendo absoluto dicho criterio en la actuación.

De otro lado se aprecia que el Juez se refiere a la excepción propuesta por la parte demandada de falsedad ideológica en documento privado, expresión que redacta entre comillas, más no se explica qué connotación o significado amerita esa figura jurídica, y porque en su inserción en el texto de la providencia se utiliza ese signo de puntuación.

A continuación el Juez aprecia los interrogatorios realizados a las partes, entre ellas al señor CARLOS DIFILIPPO VALLE y sobre el contenido de sus respuestas sostiene que respondió de manera evasiva lo interrogado más no se precia cuál interrogante se contestó de esa forma, enseñando más bien una apreciación personal de parte del funcionario judicial, y es más, se le cuestiona que no haya suministrado explicaciones o elementos de juicio “...que permitan inferir las causas por las que aparece como importe la suma de \$1.650.000.000...”, con base en ello se le aplica incorrectamente la teoría de la carga de la prueba de la alteración del texto, siendo que quien debió rendir tales explicaciones lo era el demandante JAIRO ENRIQUE DIÁZ PÉREZ por ser el tenedor y guardián del título valor, y quien debía justificar por qué la inserción de esa astronómica suma

en el título siendo que su patrimonio ni el bien objeto de la compra venta la representan, así como tampoco lo representa la suma de \$315.000.000 que a toda costa pretenden obtener tratando de inducir al error al despacho.

Es más, es evidente que de parte del a-quo se exige al demandado la presentación de su parte de otros elementos materiales probatorios sin señalar cuáles y, en gracia de discusión, si se verificar si efectivamente existen otros que sean permitidos por el ordenamiento jurídico, no se encuentra ninguno, pues me pregunto señores Magistrados ¿por cuál medio suasorio prueba el demandado que el demandante adulteró el contenido del título valor que este último tiene consigo?, ¿será que los demandados debían estar vigilantes de cómo se manipulaba el título valor por parte del demandante día a día y registrar ello en un registro video-gráfico y constituir así la prueba que echa de menos el Juez a-quo?, prueba que obliga a lo imposible físicamente hablando a los demandados.

Seguidamente el Juez hace un análisis de la falsedad planteada pero calificándola incorrectamente como material, siendo que la falsedad que se ha alegado por la parte demandada lo es la falsedad ideológica, figuras jurídicas que responden a situaciones factuales distintas frente a un documento, ya que la falsedad documental que se cataloga ideológica se configura cuando en el momento en que en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, y la falsedad material esta tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, es decir, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico.

Incluso se manifestó que era un hecho que favorecía a la parte demandante que no se hubiere tachado de falso el documento (record 1:40:25 del primer registro de audio y video), siendo que, precisamente, ello constituye el aspecto basilar de la parte demandada desde un inicio, la falsedad ideológica en título objeto de recaudo.

Aunado a ello se consideró que el título valor "...no ha sido utilizado de manera fraudulenta o que de ello haya sacado provecho el ejecutante...", más ello no es cierto, en la medida que el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ lo ha ejecutado procurando el pago de una suma total de \$315.000.000 por la venta de un inmueble que en gracia de discusión en el Informe Técnico de Valuación, Avalúo en Predio Urbano, realizado por el señor ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA, Arquitecto S.C.A., Perito Avaluador, Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. /CC 07-961 de la Superintendencia Nacional de Industria y Comercio, al

inmueble ubicado en la carrera 54 número 46 – 43 del Barrio Abajo, conceptuó que el avalúo comercial del 42% del inmueble del señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ es de \$176.423.550.

Para el suscrito resulta un fraude que mediante la ejecución de un título valor se le otorgue validez y se pretenda el recaudo de un dinero que no responde a un criterio sensato, razonable y justo, pues el bien vendido por parte del ejecutante un experto ha conceptuado que no responde dicha suma, y, más allá de los discursos dados por los testigos de la parte demandante es evidente que el dinero que a toda costa pretenden recolectar no tiene ningún sustento, a pesar de que argumentan el haber participado y efectuado miles de negocios jurídicos, seguramente carentes de razonabilidad en su precio y contentivos de una lesión enorme, procurando a toda costa un lucro o beneficio de su representado, un provecho ilícito, enseñando más bien su posición halada de ambición, insensatez e irrazonabilidad, pues, tal como lo manifiesta el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ no consultó a ningún experto en avalúo para exigir la entrega de un total de \$315.000.000, incluso, alterando el contenido del título valor que le fue otorgado, y como ya exprese tratando de inducir al error al despacho del conocimiento, en ese orden se puede apreciar que en ningún caso se pudo explicar el motivo de querer cobrar la suma antes descrita por un bien inmueble estrato 2, a lo cual el suscrito reitera que es un valor descabellado y totalmente alejado de la realidad fáctica que hoy nos ocupa.

Más bien el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ no atendió la solicitud que se les efectuó por parte de los demandados de rescindir el contrato y que devolviera el dinero que le fue entregado legalmente así como la devolución de título valor motivo de recaudo del presente proceso, pues dicho dinero descrito no lo posee consigo al habérselo gastado en su momento, tal como se lo manifestaron a los demandados y a todo su núcleo familiar en reunión que se efectuó y de la que dio cuenta el señor CÉSAR DIFILIPPO BARRIOS, y además en esa reunión se les previno a que se presentaría un proceso divisorio en el que el precio a establecerse sería con base en el porcentaje del 42% del avalúo catastral y por un Juez de la República, situación de la que el demandante se vería avocado al no permitirle a la propietaria del 58% inmueble el disponer de ello al no firmar en el año 2020 una licencia de construcción y poder realizarse un proceso de división en una sola unidad familiar, pues los frentes de ambos lotes no alcanzaban el mínimo de 10 metros y no podía realizarse un desenglobe.

De otro lado es palpable que el Juez valora los testimonios de las señoras DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO y ESPERANZA JIMÉNEZ SILVA, quienes estuvieron presentes en todo el desarrollo de la diligencia a pesar de que se le ordenara por el Juez que se salieran de la sala donde fue escuchado el demandante en interrogatorio de parte, y por ende, se desconoció lo previsto en el artículo 220 del Código General del Proceso sobre las formalidades del interrogatorio y que impone que los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan, norma que no ha sido suspendida, derogada o modificada en estado de pandemia.

Así se tiene que se trata de unas declaraciones viciadas pues entre sí se escucharon su dicho, se auto-contaminaron, pues así lo expuso la primera de ellas cuando al ser interrogada contestó alegando que así como había contestado su cónyuge así lo hacía ella (record 00:45 del segundo registro de audio), y la segunda de ellas, al suceder el turno para declarar inmediatamente ocuparon el lugar de puesto, por lo que el mismo video enseñan que estaban una al lado de la otra en toda la diligencia.

Lo cierto es que el Juez demandó de los demandados unas contestas que para sí eran las que debían rendirse, como cuando no fue de su parecer las explicaciones de que se otorgó la letra por 165 millones para garantizarle al demandante que esa era la suma de dinero que recibiría en todo el trámite bancario, o que no se precisara por la demandada las horas de firma de la escritura y la letra de cambio, siendo que ella misma le manifestó que por el tiempo que ya había transcurrido, más de un año, le resulta imposible el recordar con precisión dichos datos, y en su lugar señaló, de acuerdo a lo que ella recordó que todo comprendió el trámite del proceso de la compra venta.

Incluso se dedujo por el operador que el hecho de que haya alzado los hombros en un momento de su interrogatorio tiene una explicación la poca importancia que pudo merecerle o representarle la conducta que adoptaba, siendo que en ese instante la demandada gesticuló así porque no sabía la respuesta a la pregunta que le era formulada, explicó que no miraba la cámara porque estaba atendiendo su celular y rechazando unas llamadas que le hacían de parte de su trabajo para que no interrumpiera la diligencia judicial, y, además, si el Juez consideró que ese era el mensaje que le transmitía la interrogada así debió verificarlo preguntándole al respecto en ese instante de la diligencia, más no deducirlo, con base en su parecer en la providencia recurrida, siendo que jamás ese fue el querer de la demandada, más no se analizó con el mismo racero la actitud de la

contra parte quien en el registro video-gráfico enseña que en muchas ocasiones se reía al punto de la burla de lo que acaecía en la actuación.

En criterio del suscrito en el fallo se entran en contradicciones al considerarse que la promesa de compra venta no fue suscrita más con base en ella se da por sentado que el precio establecido de la compra venta es de \$315.000.000, como lo afirma el ejecutante y no podía ser inobservada.

De igual forma se le otorgó validez por el Juez a unos correos electrónicos en el proceso, sin que un tercero haya dado fe de la confiabilidad de la integridad de la información allí contenida, sin que se tuviera conocimiento y demostrado sus datos relevantes, tales como la fecha y la hora de emisión, recepción y los destinatarios.

Así se ha decantado que para minimizar los riesgos de una mala recolección y preservación de este importante elemento material probatorio, tal como se advierte en presente caso, es aconsejable acudir a un tercero imparcial con la experiencia, el conocimiento y las herramientas técnicas apropiadas que pueda presentar el material a través de un dictamen pericial de cómputo forense, de lo cual no existe en el presente proceso.

Estos dictámenes, entre otros aspectos, contienen la explicación de la metodología, así como las herramientas de hardware y software empleados para garantizar que se ha preservado la integridad inicial del contenido de un correo electrónico y aportar otra información importante, como la identificación de su iniciador y su receptor, entre otros datos de interés (por ejemplo, la fecha y la hora de envío y recibido, etc.

De igual forma es palpable que el Juez minimiza la declaración del señor CESAR DIFILIPPO BARRIOS al considerar que no aporta nada nuevo, siendo que él enseñó que fue testigo que en su momento se le planteó al señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ que resolvieran el contrato, que devolviera la letra de cambio y el dinero que le fue consignado en la cuenta de su esposa más la explicación que ofreció fue que se habían “comido el dinero”, y, por ello, pretenden ahora, al no tener dinero qué devolver, pretender permanecer viviendo de manera irregular en el inmueble que ya no es de su propiedad,

Es más, el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ ha optado por la persecución de un dinero con un título valor el cual ostenta de manera ilegal , luego de haberle

sido explicado que al resolverse el contrato de compra venta se daría paso a un proceso divisorio al no permitir en su oportunidad a la señora SARA CECILIA DÍAZ MÁRQUEZ el uso y goce del 58% del inmueble, al abstenerse de firmar una licencia de construcción caprichosamente, hechos por los que fue sancionado por la INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA y que se allegó a la actuación, más ello no fue atendido por el Juez en su decisión.

En ese orden se ve claramente que la parte ejecutante pretende cobrar unos dineros que no se ajustan a la realidad configurando un pago de lo no debido, así mismo estaríamos ante un enriquecimiento sin causa, como ya lo explique en mis excepciones de méritos aportadas en el escrito de contestación de la presente demanda.

### **CONCLUSIÒN**

Por las anteriores razones solicito al Honorable Tribunal, de manera respetuosa se declare aprobadas las excepciones presentadas por el suscrito en la contestación de la presente demanda, declarando la revocatoria de todos los puntos contenidos en la sentencia de primera instancia.

Atentamente,



ALAIN BUSTOS CERVERA

C.C. 72.268.403 expedida en Barranquilla.

T.P 252.289 del Consejo Superior de la Judicatura.

alaindavidbustos@hotmail.com